

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Recurso de revisión
Demandante: MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ y OTRO
Demandados: LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ y OTROS
Radicado: 11001-22-10-000-2017-00251-00
7249

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido en sesión de Sala del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 037 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ, en nombre propio y en representación de CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA, en contra de LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ, YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA y los herederos indeterminados del fallecido PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS.

ANTECEDENTES:

1.- La sentencia cuya revisión se pretende es la proferida el 16 de noviembre de 2011 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ contra su hijo YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA -actualmente mayor de edad- y, contra los herederos indeterminados del fallecido PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, que culminó accediendo a las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

"DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, formada por los señores LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ y PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS (Q.E.P.D.) desde el primero (1º) de Octubre (sic) de Mil Novecientos Noventa y Siete (1.997) hasta el Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Diez (2.010)

427

423

"DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formada por los señores LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ y PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS (Q.E.P.D.) desde el primero (1º) de Octubre (sic) de Mil Novecientos Noventa y Siete (1.997) hasta el Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Diez (2.010).

DECRETAR la DISOLUCIÓN de la citada sociedad patrimonial y como consecuencia se dispone la LIQUIDACIÓN de la misma. Para tal efecto se deberá proceder conforme lo previsto por la ley.

"INSCRIBIR la presente decisión en los libros de registro del estado civil correspondiente."

En consecuencia, la demandante MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ, solicita "Declarar la nulidad de la sentencia del 16 de noviembre de 2011 emitido por el Juzgado 9º de Familia de Bogotá dentro del proceso 2011-0106, mediante la cual se declaró el reconocimiento de existencia de unión marital de hecho entre LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ y PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS. (Fallecido).

"Consecuentemente, oficiar a la Oficina de Notariado y Registro respectiva, para que se deje sin efecto la escritura pública 399 del 03/02/12 otorgada en la Notaria 68 de Bogotá, donde se protocolizó la sucesión notarial de PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS." -fl. 93 cdno. ppal.-.

La demandante apoyó tales pretensiones en los siguientes hechos relevantes:

"El señor PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS falleció el 17 de abril de 2010 en la ciudad de Bogotá, laboraba como Intendente en la Policía Nacional.

"PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, tuvo dos hijos, CRISTIAN CAMILO BURGOS VARGAS con mi poderdante MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ y YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA con la denunciada LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ.

"La señora LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ, adelantó por intermedio de apoderado en el Juzgado 9º de Familia de Bogotá, proceso de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho No. 0106 de 2011, con el señor PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS.

(...)

La señora LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ en su proceso de reconocimiento de unión marital de hecho no relacionó ni tuvo en cuenta al menor CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA, haciendo incurrir en error no solo a la Juez 9º de Familia de Bogotá, sino también al Notario 68 de Circulo de Bogotá, lugar donde se elaboró la

209

escritura pública de sucesión de Pablo Alexander Burgos Vargas No. 399 del 03/02/12..." -fls. 90 a 92 cdno. ppal.-

Al subsanar la demanda, señaló: *"Se precisa el hecho 12 de la demanda, en el sentido que la fecha en que tuvo conocimiento la parte perjudicada del proceso adelantado por la señora MIRIAM ÁVILA MATIZ, fue al constatar la información contenida en el oficio del 23 de mayo de 2012 emitido por parte del Banco Caja Social (del cual anexo fotocopia), donde se informa que la entrega de los saldos de la cuenta a nombre de PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS (Q.E.P.D.) se realizó por medio de la escritura pública de sucesión No. 399 otorgada en la Notaría 68 de Bogotá (copia de la cual se anexó con el escrito de demanda de Revisión), siendo aproximadamente el 10 de julio de 2012, la fecha en que se tuvo conocimiento de dicha sentencia por parte de la recurrente."* -fl. 104 cdno. ppal.-.

CAUSAL INVOCADA

La demandante invocó como causal de revisión, la prevista en el numeral 7º del artículo 355 del C.G. del P., que consagra: *"Son causales de revisión: (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."*

TRÁMITE:

El conocimiento del presente recurso extraordinario le correspondió a esta corporación, siendo admitido a trámite por providencia del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el que dispuso la notificación de los demandados LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ, YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA, al igual que a la Agente del Ministerio Público, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS -fl. 113 cdno. trib.-

La Procuradora 152 Judicial II de Familia fue notificada personalmente el 9 de junio de 2017 -fl. 113 envés cdno. ppal.-

Dentro de la oportunidad legal solicitó *"acceder a las pretensiones del Recurso de Apelación (sic), puesto que, a lo largo de los elementos probatorios, se puede establecer los derechos que como hijo del causante les corresponden al menor de edad CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA y a la demandante MARÍA*

EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ, como Compañera Permanente Legalmente Declarada (sic), les corresponden." -fls. 115 a 118 cdno. ppal.-

El demandado YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA, así como los demandados indeterminados de PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, fueron vinculados al proceso a través de curador *ad litem*, auxiliar de la justicia que fue notificada personalmente el 11 de enero de 2019, quien no contestó la demanda a nombre de sus representados -fl. 113 envés cdno. ppal.-.

La demandada **LUZ MIRIAN ÁVILA MATIZ** fue notificada personalmente el 7 de mayo de 2019 -fl. 113 envés cdno. ppal.-

Contestación de la demanda: Se opuso a la prosperidad del recurso de revisión, por cuanto lo considera improcedente, con fundamento en que desconocía la existencia del menor CRISTIAN CAMILO BURGOS VARGAS.

Y agregó su procurador judicial que ella *"...pensó que por el joven no ser hijo biológico del causante, esto no tenía relevancia en punto de factores herenciales, hubo por parte de ella desconocimientos jurídicos...*

(...)

"...entendió ella que por haber sido reconocido el menor CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA sin haber sido hijo biológico del extinto causante, pensó erróneamente que no tenía efectos sucesorales."

Formuló la siguiente excepción de mérito:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA" como fundamento indicó: *"...que la parte accionante contaba con DOS AÑOS PARA INTERPONER ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 356 DEL C.G.P."* -fls. 359 a 363 cdno. ppal.-.

Las pruebas de la demanda de revisión fueron decretadas mediante auto de 5 de septiembre de 2019 -fl. 375 cdno. trib.-

Surtida la fase de alegaciones, procede la Sala a proferir la correspondiente sentencia,

CONSIDERACIONES:

El artículo 354 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas. A través de este recurso se ha dicho que el Estado sacrifica la firmeza de las decisiones judiciales, permitiendo que sean revisadas por otra instancia, bajo la consideración axiológica que es más útil a la sociedad reconocer la existencia de una injusticia que defender radicalmente la llamada intangibilidad de la cosa juzgada. Dicho de otra forma, si la sentencia es injusta y no hay forma de atacarla por los caminos ordinarios, excepcionalmente, por la vía de la revisión, puede ser impugnada en los precisos casos señalados en la ley, para reparar tal injusticia.

En el caso *sub examine*, MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ, actuando en nombre propio, y en calidad de representante legal del menor CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA, instauró la presente demanda a fin de que se revise la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2011 en el proceso de unión marital de hecho promovido por LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ contra YEFERSON ALEXANDER BURGOS VARGAS, en calidad de heredero determinado, y contra los herederos indeterminados del fallecido PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, con base en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, que consagra como causal de revisión, *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."*

El artículo 356 del Código General del Proceso consagra que el recurso *"podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente."*

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción."

En relación con el término de caducidad para formular el recurso extraordinario de revisión, con base en la causal 7ª del artículo 355 del C.G., en auto AC4847-2019 del 12 de noviembre de 2019, proferido dentro del expediente

432

radicado con el número 2019-03628, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó: "Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil» (CSJ CS, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, rad. 2013-01021-00).

Y en providencia AC368-2015, 2 de feb. 2015, a propósito de la causal 7ª de revisión, puntualizó y memoró:

"(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva.

Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto:

En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, '...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez

433

enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia'. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999).

1.3. Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: '...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) -La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403).» (Subrayas del original).

(...)

"Las causales de revisión alegadas en el presente caso, conforme se dejó reseñado, son precisamente las previstas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, las cuales fueron expresamente invocadas (Fls. 35 y 40), con respecto a las dos sentencias objeto de ataque por este mecanismo extraordinario, lo cual se hizo de modo indistinto; sin embargo, la primera de tales providencias data del 9 de febrero de 2011, la cual, según se afirma, quedó ejecutoriada el 22 del mismo mes (Fl. 37).

Puestas las cosas de este modo y teniendo en cuenta que la demanda incoativa del recurso de revisión se radicó el día 29 de octubre de 2019 (Fl. 44), se revela claro que la formulación de la impugnación resulta extemporánea; pues, aun prescindiendo de cualquier consideración en torno al momento en el cual el interesado hubiese conocido del fallo cuestionado, es evidente que se ha superado el término máximo de cinco años fijado en la norma como hábil para promoverla; por lo que es evidente la configuración del fenómeno de la caducidad."

Aplicado el anterior criterio al caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que en este asunto se configuró la caducidad de la acción, puesto que el recurso de revisión fue incoado después de cumplido el plazo máximo de 5 años para formular la demanda.

Obsérvese que, si la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2011 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ contra su hijo YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA, -actualmente mayor de edad-, y contra los herederos indeterminados del fallecido PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2011, por cuanto fue notificada por edicto a las partes el 24 de noviembre de 2011, conforme lo consagraba el artículo 323 del Código de procedimiento Civil, vigente para la fecha de la notificación del fallo, ello indica que los cinco años con los que contaba la demandante para formular el recurso de revisión, se cumplieron el 28 de noviembre de 2016, de manera que, si el recurso de revisión fue sometido a reparto el 6 de abril de 2017 -véase el folio 95 del expediente-, de manera ineluctable fue instaurado cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años, esto es, el término máximo y perentorio para alegar la causal 7ª del artículo artículo 356 del Código General del Proceso, ineluctablemente ya había fenecido; razón por la que habrá de declararse, de oficio, la caducidad de la acción, con la consecuente terminación del proceso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ, en nombre propio y en representación de CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA, en contra de LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ, YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA y los herederos indeterminados del fallecido PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, en relación con la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2011 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ contra su hijo YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA -actualmente mayor de edad- y, contra los herederos indeterminados del fallecido PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, dar por terminado el presente proceso

SEGUNDO.- Sin costas.

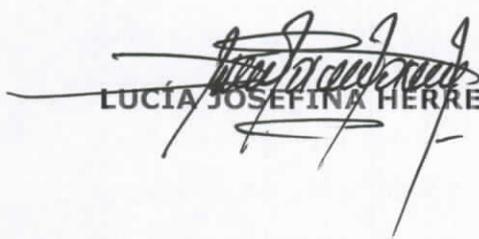
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaria archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

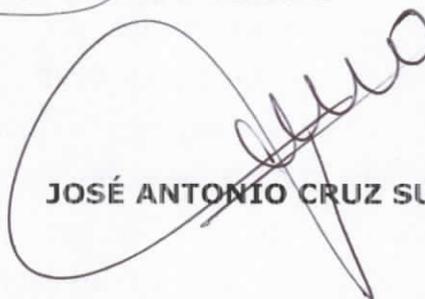
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
La providencia anterior se notificó por ESTADO
06 JUL 2020
-420
Estados Electrónicos.